|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180016000** |
| DEMANDANTE | **AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1** |
| DEMANDADO | **DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La sociedad de AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1 actuando por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de la DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, trabajo y libertad de empresa.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene al representante legal de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ,y/o a quien corresponda dejar de manera definitiva sin efecto y sin valor legal los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada impuso al accionante, la sanción de cancelación de su autorización para actuar como Agencia de Aduanas[[1]](#footnote-1).**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*(…)*

*“1. Perfil de la Empresa: La empresa que represento y que ha sido afectada por las determinaciones ilegales de la entidad accionada; es una Agencia de Aduanas legalmente constituida desde el año 2007, la cual cuenta con la correspondiente autorización por parte de la DIAN; con la cual se le reconoce el derecho para actuar como Agencia de Aduanas Nivel 1.*

*Cuenta con oficinas en las principales ciudades del país y con una nómina directa de aproximadamente 62 empleados, y provee empleos indirectos a personas quienes derivan el sustento de sus familias, quienes se están viendo seriamente afectados con la determinación que aquí se propone en contra de la Agencia de Aduanas.*

*2. La DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-, formula el Requerimiento Especial Aduanero No.2650 del 02/06/2017; por medio del cual propone la cancelación de la autorización para actuar como agencia de aduanas; a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS BSP.*

*3. En el citado requerimiento indica la administración que la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL i, incurrió en las infracciones administrativas previstas en los numerales 1.4 y 1.8 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999; es decir, que presuntamente prestó sus servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas, a raíz de una queja formulada por un usuario y de otro lado, haber desarrollado total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando vigente una sanción de suspensión.*

*4. Por tal motivo, en el mencionado Requerimiento Especial Aduanero, se le advierte al interesado que podrá dar respuesta al mismo dentro de los quince (15} días siguientes a la notificación de dicho acto y una vez emitida respuesta, se dará traslado a la División de gestión de Liquidación de esa Dirección Seccional de Aduanas, para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 587 y 588 del Decreto 390 de 2016. Nota es de resaltar, que a partir de este momento se inicia la violación al debido proceso, al derecho de defensa y además incurre la administración en la ocurrencia del silencio administrativo positivo, tema que será desarrollado más adelante y que será el punto central de la presente acción.*

*5. Oportunamente se dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero; presentando los argumentos, objeciones y pruebas correspondientes; tal como se evidencia en la actuación que se aporta a éste proceso.*

*6. Mediante un trámite violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, rituado erróneamente como se indicó anteriormente, bajo los parámetros de los artículos 581 a 588 del Decreto 390 de 2016; luego de haber operado el silencio administrativo positivo previsto expresamente en nuestra normatividad aduanera (art. 519 Decreto 2685 de 1999 y 609 Decreto 390 de 2016), al no haberse impreso el tramite consagrado en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999; la administración emite un fallo extemporáneo, carente de competencia totalmente arbitrario y falto de motivación, el cual se aprecia en la resolución 1565 del 01 de septiembre de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; División que carecía de competencia, no solo por disposición legal; sino por estar incursa en el silencio administrativo positivo; acto administrativo por medio de la cual se ordena la cancelación de la autorización de ia Agencia de Aduanas.*

*7. Contra el mencionado acto administrativo, se interpuso el recurso de reconsideración; el cual fue desatado mediante resolución confirmatoria No. 00610 del 23 de abril de 2018de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; donde se reitera la presencia del silencio administrativo positivo.*

*8. Es importante resaltar que previamente a resolverse el recurso de reconsideración, se formuló petición expresa encaminada a la declaratoria del silencio administrativo positivo, según radicado No. 003E2018008041, donde además se aportó un fallo reciente emitido el 19 de diciembre de 2017, por parte de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, en caso similar al que nos ocupa, donde se indica que procesos como el que se encuentra en curso, deben tramitarse bajo los lincamientos del artículo 519-1 del decreto 2685 de 1999 y no por el procedimiento ordinario sancionatorio, por lo que concluye (...) "evidentemente se incurrió en el fenómeno del Silencio Administrativo Positivo al pretermitirse los términos allí establecidos''*

*9. La División de Gestión Jurídica, al desatar el recurso, niega la presencia del silencio administrativo positivo y en la parte resolutiva dice: (...) " ARTICULO TERCERO : ADVERTIR al interesado que contra ei artículo segundo del presente recurso proceden los recursos de reposición y apelación dentro del término de 5 días contados a partir de su notificación ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional de conformidad con lo establecido en los artículos 48 de la Resolución 64 de 2016 en concordancia con el artículo 74 de CPACA."*

*10. El investigado, dentro de la debida oportunidad, con radicado 003E2018018976 del 05 de mayo de 2018, interpuso los correspondientes recursos, con lo cual se suponía que el acto administrativo, no adquiriría firmeza, acorde con lo expuesto en el numeral Io del artículo 87 del CPACA (...)" Cuando contra ellos no proceda ningún recurso...."*

*11. Violando la norma antes mencionada que predica la forma como adquieren firmeza los actos administrativos y sin que se hubiesen desatado los recursos interpuestos, la División de Gestión Jurídica, de manera simultánea a la expedición del acto administrativo y por vías de hecho, informó de dicha determinación a las diferentes dependencias de la DIAN, entre ellas a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior, a la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, para que se hiciera efectiva, como en efecto sucedió, la CANCELACION DE LA AUTORZIAQON de la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1; razón por la cual ésta quedo suspendida e impedida para desarrollar su objeto social, como es el agenciamiento aduanero.*

(…)”

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 17 de mayo de 2018 (folio 113 del Cuaderno Principal)
   2. Mediante providencia del 21 de mayo de 2018 (folio 115 del Cuaderno Principal) se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado Representante legal de la DIAN- Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá el 22 de mayo de 2018 (folio 116 del Cuaderno Principal), contestó la presente acción el 24 de mayo de 2018 manifestando lo siguiente:

*“(…)*

***IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.***

*El artículo 86 de la Constitución Nacional establece los siguientes:*

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. ..." (Subrayado y negrilla no son originales del texto).*

*Por su parte el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone:*

*“causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1. cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (…)*

*De acuerdo con el texto de las normas antes transcritas, tenemos que en el caso en estudio, ES IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA instaurada por la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1, por cuanto desde la época en que fueron expedidos los actos administrativos cuya afectación pretende, esta contaba con otros medios de defensa judicial, como es la posibilidad de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, previo al agotamiento de la vía gubernativa, lo cual ya tuvo ocurrencia con la expedición de la Resolución No. 03-236-408-601-00610 del 23 de abril de 2018…*

*Como lo manifesté anteriormente la sociedad demandante agotó la vía gubernativa, lo cual ocurrió con la presentación del recurso correspondiente y con la expedición por parte de mi representada de la Resolución No. 03-236-408-601-00610 del 23 de abril de 2018, la cual le fue notificada el día 23 de abril de 2018 (folios 522 al 545, tomo III de los antecedentes), por lo que en este momento se encuentra dentro de los términos legales para interponer la correspondiente acción contencioso administrativa de acuerdo con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.*

*La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas en cumplimiento de las normas legales que le sirven de sustento a los actos administrativos, lo que descarta su viabilidad, por cuanto es sabido que dicha acción constitucional no puede ser utilizada como un mecanismo subsidiario para obtener la declaratoria de pretensiones que pueden o ser perseguidas por los medios legales ordinarios.*

*En el caso en cuestión, resulta improcedente que se pretenda utilizar la acción de tutela como un mecanismo "subsidiario" para pretender la nulidad de unos actos administrativos legalmente expedidos, ya que como se puede observar en el caso cuestionado, no se cumplen los presupuestos para que sea procedente la acción emprendida por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1.*

*Ante la supuesta existencia de una situación irregular que afecta sus intereses, con la actuación administrativa adelantada por mi defendida, la accionante bien puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la tutela no es un mecanismo idóneo para suplir los mecanismos de defensa existentes.*

***SOBRE LA SUPUESTA OCURRENCIA DEL FENOMENO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO****.*

*Como sustento a la supuesta ocurrencia del silencio administrativo positivo la SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1, se fundamenta en el incumplimiento de los términos procesales del procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones a las agencias de aduanas por la comisión de infracciones gravísimas contemplado en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999.*

*Se advierte de primera mano, que contrario a lo afirmado por la accionante, el procedimiento especial contemplado en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, no era aplicable al caso por las siguientes razones:*

*Mediante el Oficio No. 1 35 235 736, radicado 5832 del 22 de agosto de 2016, radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá con el No. 00312016000462 del 29 de agosto de 2016, que obra a folio 4 de los antecedentes, la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I, de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, remite al Jefe de la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los documentos correspondientes al expediente IS-2014201400909, y el Auto de Archivo No. 1-35-238-419-135-09-000892 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se archivan las diligencias y se da traslado de las mismas a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.*

*Con base en la anterior información, a través del Auto de Apertura No. 134-5598 del 13 de octubre de 2016, se inicia el proceso administrativo sancionatorio radicado con el No. IS-2014 2016 5598, (folio 70, tomo I de los antecedentes).*

*A través del Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-420-403-1-1747 del 19 de abril de 2017, la funcionaria del Grupo Interno de Trabajo Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, le solicita a la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1, aportar los soportes relacionados con el conocimiento del cliente AUTOCITY TRUXS S.A.S., identificado con NiT. 900.538.828-6, (folios 88 y 89, tomo I de los antecedentes).*

*El 9 de mayo de 2017, a través del memorial radicado con el No. 003E2017018358, el representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A., NIVEL 1, remite los documentos solicitados, (folios 90 al 110, tomo I de los antecedentes).*

*El 15 de mayo de 2017, vía correo electrónico, la funcionaria del Grupo de Investigaciones Aduaneras II, a cargo del proceso le solicita a la Jefe Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Registro y Control de la DIAN, copia de la Resolución 006124 del 25 de julio de 2014, con su respectiva ejecutoria, e información sobre por cuanto tiempo estuvo suspendida la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1, y los documentos sobre el levantamiento de la suspensión provisional, (folios 111 y 112, tomo I de los antecedentes),*

*La Jefe Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Registro y Control de la DIAN, de acuerdo con la solicitud anterior remite copia de la Resolución No. 6124 del 25 de julio de 2014, mediante la cual se suspendió provisionalmente la inscripción de la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A., NIVEL 1, y copia de la Resolución No. 9191 del 28 de octubre de 2014, mediante la cual se deja sin efecto la medida de suspensión provisional a la mencionada agencia, en acatamiento a la orden impartida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, del 20 de mayo de 2014, (folios 217 al 227, tomo I de los antecedentes) proferida dentro del proceso de tutela 110013335022201400573-00”*

*(…)*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Requerimiento Especial Aduanero 2650 del 02/06/2017 ( Folio 2- 8 del Cuaderno Principal)
* Respuesta al Requerimiento especial aduanero ( Folio 9 del Cuaderno Principal)
* Resolución sancionatoria 1565 del 01/09/2017 ( Folio 10 – 21 del Cuaderno Principal)
* Recurso de reconsideración interpuesto ( Folio 22 del Cuaderno Principal)
* Solicitud de silencio administrativo positivo ( Folio 23 -24 del Cuaderno Principal)
* Fallo recurso de reconsideración Res. 00610 del 23 de abril de 2018 ( Folio 26 – 47 del Cuaderno Principal)
* Interposición recursos ( Folio 48 del Cuaderno Principal)
* Copia Resolución 010069 del 19 de diciembre de 2017 ( Folio 49- 61 del Cuaderno Principal)
* Copia Decreto 349 de 2018 ( Folio 63- 64 del Cuaderno Principal)
* Extracto Res. 000064 del 28 sept. 2016 ( Folio 62 del Cuaderno Principal)
* Ofici0DIAN 008621 ( Folio 65 – 66 del Cuaderno Principal)
* Oficio DIAN 017434 ( Folio 67 – 69 del Cuaderno Principal)
* Concepto DIAN 148 ( Folio 70 – 71 del Cuaderno Principal)
* Concepto 384 DIAN ( Folio 72- 73 del Cuaderno Principal)

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. En el caso bajo estudio, el accionante solicita que se ordene a la entidad demandada que proceda a dejar sin efecto ni validez los actos administrativos que la sancionaron y ordenaron la cancelación de su autorización para actuar como agencias de aduanas.
  2. Así las cosas, cabe preguntarse: **¿Se le están vulnerando los derechos a la defensa, debido proceso, trabajo y libertad de empresa por parte de la entidad accionada al expedir los actos administrativos que cancelaron su autorización para actuar como agencias de aduanas?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*(…) Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[2]](#footnote-2)

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo” .*

Así mismo, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que, “*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)*”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

**Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.**

En el presente caso, como se advierte en el contenido de la demanda, la accionante considera que los actos administrativos que le causan daño son aquellos que le cancelaron su autorización para actuar como agencia de aduanas, los cuales son: resolución No. 1565 del 10 de septiembre de 2017 que sanciona a la accionante con la cancelación de la autorización para ejercer actividad de intermediación aduanera, la resolución No. 010069 del 19 de diciembre de 2017 que declara la ocurrencia del silencio administrativo positivo y la resolución No. 610 del 23 de abril de 2018 que resuelve un recurso de reconsideración y confirma en todas sus partes la resolución No. 1565 del 1 de septiembre de 2017.

Sin embargo, para impugnar los actos administrativos existe otro mecanismo de defensa judicial que es la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“…la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso administrativa*.”[[3]](#footnote-3)

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la defensa, debido proceso, trabajo y libertad de empresa, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Así las cosas hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1, en contra de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante, representante legal de la AGENCIA DE ADUANAS BSP S.A. NIVEL 1 y al Representante Legal de la DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JGC/ SLDR

1. Folio 81 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.* [↑](#footnote-ref-3)